



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00305 00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, se deberá indicar, en el acápite introductorio, el domicilio de la demandada, y que “vecino de la localidad” no resulta ser un domicilio.

Habida cuenta que el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que los hechos deberán presentarse debidamente numerados y **determinados**, y según la RAE determinar es “señalar o indicar algo con claridad y exactitud”, la parte actora deberá dar mayor claridad y exactitud en relación con lo siguiente.

2. En el literal “D” del numeral primero del acápite de los hechos, se indica que el valor de los intereses remuneratorios asciende a la suma de \$8.208.445, pero no se indica desde que fecha se hizo el cálculo de dichos intereses, es decir, deberá indicar claramente los extremos que se tuvieron en cuenta para calcular el interés remuneratorio.

3. Del mismo modo, en el literal “D” del numeral segundo del acápite de los hechos, se indica que el valor de los intereses

remuneratorios al 30 de agosto de 2021 asciende a la suma de \$4.236.698, pero no se indica desde que fecha se hizo el cálculo de dichos intereses, es decir, deberá indicar claramente los extremos que se tuvieron en cuenta para calcular el interés remuneratorio.

4. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos. Así mismo la subsanación y anexos nuevos deberán ser remitidos a la parte demandada.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería Jurídica para actuar en favor de la demandante, y conforme al poder otorgado, a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada portador de la T.P 238.464 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9f20c36a910b0801c9257e666b83ddf0e556df1292f1d8c389ef8ece9da7df

Documento generado en 07/09/2021 07:28:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>